

**Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A despacho la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, radicada bajo el Nro. 2021-00080, para resolver sobre su admisión.



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse en su integridad bajo el amparo de la ley 1564 de 2012, en donde los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, además de los otros requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del C.G.P., en aras de una adecuada fijación del litigio o una eventual imposición de sanciones de carácter procesal.

Por lo tanto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurada por **YOHN JAIRO MARÍN NOREÑA**, quien actúa a través de Apoderado Judicial y en contra de **MARÍA ALBA NOREÑA DE GRAJALES** (2021-00080), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- ✓ Tanto la demanda como el mandato, deberán ser dirigidos contra **PERSONAS INDETERMINADAS**
- ✓ Asimismo, se advierte a la parte demandante que de tratarse de una parte del bien de mayor extensión y otro de menor extensión deberá identificar los linderos de cada predio, los cuales deben coincidir con los consignados en los documentos adjuntados con el libelo demandatario. (numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso)
- ✓ Le incumbirá a la parte demandante indicar en razón de qué empezó a ejercer la posesión sobre el inmueble del proceso

- ✓ Respecto de la cuantía, la misma se deberá estimar de conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso que establece que cuando se trata de *"procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*, para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- ✓ De acuerdo con lo anterior, es decir, una vez determinado el avalúo catastral del inmueble, debe adecuarse el trámite de la demandada, indicándose si es verbal de mínima, menor o mayor cuantía.
- ✓ Adicionalmente, analizado en acápite de pruebas encuentra el Despacho que es necesario que se aclare el acápite de la testimonial, toda vez que en el mismo se confunde la declaración de terceros con la del interrogatorio de parte consagrado en el artículo 202 y ss del C.G.P.
- ✓ El artículo 212 del Código General del Proceso, frente a la petición de la prueba testimonial preceptúa: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**"* (Negrita y subrayado del Despacho), de donde dicha normativa le impone al actor, el deber de enunciar concretamente los hechos que son objeto de prueba con los testimonios, lo cual fue inobservado por el libelista, en ese sentido, incorporará lo pertinente.
- ✓ De acuerdo con lo anterior, falta indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- ✓ Revisada la constancia de una aparente notificación dirigida a la demandada, se tiene que la misma fue enviada vía WhatsApp, sin tenerse conocimiento de la fecha de su envío, además si el número de celular al que se envió, es el mismo suministrado en la demanda. Asimismo, en ésta no se sabe que fue lo notificado, ya que en el cuerpo del mensaje se dice que va enviar una información, sin que con ello se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020

- ✓ Según lo establece el artículo 83 del CGP, "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."; sin embargo, la parte demandante deberá aclarar si los linderos descritos en la demanda son los actuales del bien objeto del proceso incoado.
- ✓ Además de lo anterior, es necesario que se indique plenamente el inmueble o parte del que se pretende adquirir por usucapión, con los linderos actualizados y la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás).

lo anterior, por cuanto es necesario que esté plenamente identificado la porción de terreno objeto de usucapir, toda vez que es necesario para una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

- ✓ En concordancia con lo anterior, y atendiendo que el predio de mayor extensión es un **predio rural**, deberá el demandante aportar al expediente la certificación expedida por "*el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones*", en la que se certifique que el área de éste es superior una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF)", para éste municipio.
- ✓ Es necesario que el demandante, explique al despacho porque sigue vigente la anotación Nro. 003, cuando en el hecho 15 de la demanda arguye que dicho proceso fue archivado por desistimiento tácito.
- ✓ Respecto del procedimiento, encuentra asimismo este juzgado que el demandante confunde el establecido en el artículo 375 del C.G.P. y el indicado en la ley 1561 de 2012 o especial para la titulación, los cuales tiene una línea procesal diferente en cuanto a sus requisitos y al trámite; por lo que deberá escoger cuál de los dos procedimientos son los aplicables al caso concreto.
- ✓ Conforme con el artículo 82 No.8. del C.G.P., adecuará el acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO** en cuanto a las normas que atañen a la acción que se pretende iniciar, por cuanto la normativa enlistada no es al aplicable al presente asunto.

A tono con lo anterior, deberá la parte tener en cuenta que uno es el proceso de pertenencia regulado por el artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (código General del Proceso) y otro muy distinto el proceso especial de titulación regulado por la ley 1561 de 2012.

- ✓ En la prueba documental es necesario que en la que dice "plano y recibos", se indique a cuál corresponde el del folio 1 y del folio 4 y 5 no están relacionados como medios de prueba.
- ✓ En los anexos conforme lo establece el artículo 84 no se relacionó la cédula de ciudadanía y T.P. del apoderado.

Se le solicita a la parte demandante que, para efectos de la subsanación, presente en un solo escrito los puntos que no fueron objeto de corrección y los ya corregidos, con el fin de que la contestación de la demanda pueda ser clara para permitir una adecuada fijación del litigio. Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**JUEZ**

Notificación en el Estado Nro. 115  
Fecha 7 de septiembre de 2021  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
OMAIRA TORO GARCÍA

**Firmado Por:**

**Jenny Carolina Quintero Arango**

**Juez Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Caldas - Pensilvania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7060d68374f2b344dc9e451441b7e62d654e9171710bf05c6a72a  
2345cc8a3bd**

Documento generado en 06/09/2021 11:11:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**